

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-174/2019.

**RECURRENTE:** MORENA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ, ANABEL GORDILLO ARGÜELLO Y JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

**COLABORÓ:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA.

**Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.**

**V I S T O S**, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-174/2019**, interpuesto por MORENA contra la resolución **INE/CG535/2019** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018** y su **acumulado UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019**.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de impugnación, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

- **Procedimientos ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).**

**1. Resolución del procedimiento administrativo DIT 0191/2018.** En sesión de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup>, resolvió el procedimiento DIT 0191/2018, mediante el cual declaró fundada la denuncia en contra del ahora apelante, por lo que se instruyó a MORENA:

*“a) Publicar la información relativa al formato 25 LGT\_Art\_70\_Fr\_XXV de la fracción XXV “Resultados de la dictaminación de los estados financieros” del artículo 70 de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para el periodo 2015; b) Publicar la información de los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” de la fracción XXV del artículo 70 de Ley General, para los años 2016 y 2017; c) En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.”*

**2. Acuerdo de incumplimiento.** En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que MORENA había incumplido la resolución precisada en el punto que antecede, por lo que determinó que era procedente denunciar ante el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento del fallo emitido por el órgano garante en el procedimiento sancionador DIT 0191/2018, con la finalidad de que

---

<sup>1</sup> INAI.

la autoridad electoral iniciara el procedimiento sancionador respectivo.

**3. Resolución del procedimiento *DIT 0214/2018*.** En sesión de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el procedimiento DIT 0214/2018, mediante el cual declaró fundada la denuncia y, en consecuencia, instruyó a MORENA llevar a cabo lo siguiente:

- “a) Publicar la información correspondiente al ejercicio 2015, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.
- b) Publicar la información de los criterios “Total de aclaraciones efectuadas” y “Total de solventaciones” de la fracción XXV del artículo 70 de Ley General para los años 2016 y 2017.
- c) En su caso, fundar y motivar de manera adecuada las razones por las que no se cuenta con dicha información, fortaleciendo la nota publicada actualmente, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales.”

**4. Acuerdo de incumplimiento.** En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que MORENA había incumplido la resolución precisada en el punto que antecede, por tanto, determinó que era procedente denunciar ante el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento del fallo emitido por el órgano garante en el procedimiento sancionador DIT 0214/2018, con la finalidad de que la autoridad electoral iniciara el procedimiento sancionador respectivo.

- **Trámite ante el Instituto Nacional Electoral**

**1. Procedimiento sancionador ordinario  
UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018 que correspondía al  
expediente DIT 0191/2018.**

**a) Denuncia.** En cumplimiento al acuerdo anterior, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia formularon la denuncia por el probable incumplimiento a las resoluciones del órgano garante, mediante oficio INAI/STP/1085/2018.

**b) Procedimiento sancionador ordinario  
UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018.** Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia, la admitió a trámite y ordenó emplazar a MORENA.

**c) Resolución.** En sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG356/2019 dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2019, incoado contra MORENA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que está sujeto el citado partido político, derivado de su omisión de publicar la información del resultado de la dictaminación de los estados financieros correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como los criterios “*total de solventaciones*” y “*total de aclaraciones efectuadas*” para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. En esa resolución, se tuvo por acteditada la infracción y se impuso a MORENA una sanción económica.

**2. Procedimiento sancionador ordinario  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019, que correspondía al  
expediente DIT 0214/2018.**

**a) Denuncia.** El Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos formularon la denuncia por el probable incumplimiento a las resoluciones del órgano garante.

**b) Procedimiento sancionador ordinario  
UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019.** Por acuerdo de quince de enero de dos mil diecinueve, el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, radicó la denuncia, la admitió a trámite y ordenó emplazar a MORENA.

**c) Resolución.** En sesión de catorce de agosto de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG364/2019 dentro del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019, instaurado contra MORENA por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia a las que está sujeto el citado partido político, derivado de su omisión de publicar la información del resultado de la dictaminación de los estados financieros correspondiente al ejercicio dos mil quince, así como los criterios “*total de solventaciones*” y “*total de aclaraciones efectuadas*” para los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. En esa resolución, se tuvo por acteditada la infracción y se impuso a MORENA una sanción económica.

**II. Medio de impugnación federal**

**1. Recurso de apelación.** El veinte de agosto de dos mil diecinueve, MORENA interpuso recurso de apelación contra las resoluciones precisadas.

El medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente **SUP-RAP-133/2019**, el cual fue resuelto por la Sala Superior en sesión pública de once de septiembre de dos mil diecinueve, al tenor siguiente:

“...Así, ante lo fundado del agravio analizado se deberá estar a lo precisado en el apartado de efectos.

#### **VI. Decisión y efectos**

De conformidad con lo expuesto, el efecto de esta sentencia es revocar las resoluciones impugnadas con el fin de que el Consejo General:

1. Emita una nueva resolución.
2. Califique e individualice nuevamente la sanción, sobre la base de que las vistas dadas por el INAI a la responsable atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado.
3. Realizado lo anterior, la autoridad responsable deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se revocan las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en el apartado correspondiente”.

### **III. Resolución impugnada**

**1. Cumplimiento.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG535/2019, en la cual dio cumplimiento a lo

ordenado por este órgano jurisdiccional, acumuló los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/310/2018 y diverso UT/SCG/Q/INAI/CG/3/2019, e impuso a MORENA una multa equivalente a 1,000 unidades de medida, que corresponde a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), por omitir cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, conforme lo determinado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Protección de Datos Personales.

#### **IV. Recurso de apelación.**

**1. Demanda.** El veintiséis de noviembre del año en curso, MORENA, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo anterior.

**2. Remisión y turno.** El dos de diciembre del mismo año, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. En consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-174/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**3. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del presente asunto en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes por practicar, declaró cerrada la

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley General de Medios.

instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracciones III, inciso g), V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se impuso a MORENA una multa por el incumplimiento a una resolución emitida el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** En la demanda, se hace constar el nombre del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa la resolución combatida y los preceptos presuntamente violados.

**b. Oportunidad.** El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución fue emitida el veinte de noviembre de dos mil diecinueve y el recurrente presentó la demanda el veintiséis de noviembre siguiente.

Al respecto, se tiene en cuenta que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación del recurso, contado a partir de la emisión del acto reclamado, transcurrió del veintiuno al veintiséis de noviembre del año en curso, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de noviembre, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, debido a que la materia del presente asunto no incide en un proceso electoral, federal o local. Por tanto, si la demanda se presentó el último día de ese plazo, es notorio que el recurso se interpuso en tiempo.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por MORENA, esto es, por un instituto político nacional.

Además, conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Carlos Humberto Suárez Garza, como

representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos del reconocimiento efectuado por la autoridad responsable, en el respectivo informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la invocada ley adjetiva electoral federal.

**d. Interés jurídico para interponer el recurso.** El recurrente tiene interés jurídico para impugnar, porque se trata de un partido político nacional que cuestiona la emisión de la resolución INE/CG535/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que se le sancionó imponiéndole una multa por el incumplimiento a una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales.

**e. Definitividad y firmeza.** Se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir una resolución que es definitiva y firme, dado que no existe otro medio de impugnación que pueda tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.**

El partido recurrente **pretende** que esta Sala Superior revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se deje sin efectos la multa que le impuso la autoridad electoral.

La **causa de pedir** la sustenta en lo siguiente:

- **Violación a las reglas para la calificación de la infracción e indebida individualización de la sanción**

El recurrente aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de proporcionalidad, igualdad, legalidad certeza, objetividad y seguridad jurídica, ya que el Consejo General de Instituto Nacional Electoral omitió considerar que la información solicitada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se había cargado oportunamente en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT).

Asimismo, señala que la calificación de la conducta fue hecha con base en afirmaciones genéricas que no la justifican; esto porque omitió considerar que no hubo ocultamiento de información, ya que lo requerido, se encontraba “*en proceso de carga*” en la Plataforma Nacional de Transparencia.

De ahí que, en su concepto, se debió calificar la conducta como leve e imponerle una amonestación, en tanto que, desde su perspectiva se trató de una falta formal y no sustancial.

En ese orden de ideas, insiste en que la multa impuesta es excesiva e ilegal, ya que no fueron valoradas las circunstancias particulares, como las relativas a que el ahora recurrente no es

reincidente, no se acreditó que haya obtenido algún beneficio económico, ni se acreditó que actuara con dolo, por lo que, en su caso, se le debió imponer una sanción proporcional y no una multa fija; de ahí que considera que se realizó un estudio incompleto para el cálculo de la sanción.

También aduce, que existe “*falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad electoral por incumplir injustificadamente la resolución DIT 0191/2018 y DIT0214/2018, emitidas por el Instituto Nacional de Acceso a la Información*”. Esto, pues considera que se impone una sanción económica infundada por el incumplimiento a una resolución del órgano garante de transparencia que, en su concepto, quedó debidamente atendida y cumplida.

En ese orden, el apelante insiste en que se debió justificar la debida adecuación entre la gravedad de la conducta constitutiva de infracción y la sanción impuesta, lo que considera no ocurrió, ya que le fue impuesta una sanción excesiva, en tanto que afirma, cumplió a cabalidad con lo requerido por el órgano garante de la transparencia.

- **Violación al principio de presunción de inocencia**

El recurrente considera que se violó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia, ya que la autoridad responsable omitió llevar a cabo las diligencias necesarias en el procedimiento especial sancionador con el propósito de contar con todo el material probatorio para confirmar la hipótesis de culpabilidad.

En tal sentido, manifiesta que la falta de observancia del principio de debida diligencia por parte de la autoridad administrativa electoral no puede dar lugar a que se vulneren sus derechos, por lo que resulta indebido haberle fincado la responsabilidad e imponerle una sanción a partir de inferencias carentes de sustento respecto del supuesto incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

En su concepto, la autoridad responsable no sustentó su determinación en pruebas directas, sino en la apreciación de una serie de indicios de los que infirió otros hechos y, en consecuencia, integró una prueba circunstancial, por lo que no era conforme a derecho tener por acreditada la conducta constitutiva de infracción.

**CUARTO. Cuestión previa.** Por método en la resolución del presente asunto, se analizará en un primer momento el agravio atinente a la violación al principio de presunción de inocencia.

Ello, porque de ser fundado no tendría objeto el análisis del otro agravio.

Lo anterior, en nada perjudica al recurrente en tanto que todos sus agravios serán atendidos, como indica la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>3</sup>

**QUINTO. Estudio de fondo.** El agravio atinente a la vulneración del principio de presunción de inocencia es **inoperante**.

---

<sup>3</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Como se precisó en las consideraciones anteriores, el Instituto Nacional Electoral tramitó dos procedimientos sancionadores (por separado) derivados de sendas vistas que le dio el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por el incumplimiento de MORENA a sus obligaciones en materia de transparencia.

Dentro del procedimiento, el partido político emitió respuesta al emplazamiento y formuló alegatos, en los que, se advierte que respecto a lo ordenado de subir la información al sistema de transparencia, refirió ante el Instituto Nacional de Transparencia que se encontraba en proceso de carga, sin embargo, para dicha institución no resultó suficiente para que tener por cumplida la obligación de transparencia<sup>4</sup>.

En los procedimientos ante el Instituto Nacional Electoral, MORENA señaló que ya había subido la información requerida, lo cual podía ser verificado por la autoridad electoral.

Al respecto, la autoridad instructora consideró que la petición del partido político resultaba inatendible, dado que se estaba frente a un procedimiento administrativo de sanción, cuya finalidad era determinar el grado de responsabilidad de ese instituto político

---

<sup>4</sup> Relativo al incumplimiento con lo mandatado por el INAI, en sus resoluciones de veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictadas dentro de los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en las que se instruyó a MORENA publicar en el SIPO, la información relativa a la fracción XXV "Resultados de la dictaminación de los estados financieros", del artículo 70 de la Ley General de Transparencia para el ejercicio 2015, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales y, la información de los criterios "Total de aclaraciones efectuadas" y "Total de solventaciones", relativa a la fracción XXV "Resultados de la dictaminación de los estados financieros", del artículo 70 de la Ley General de Transparencia para los ejercicios 2016 y 2017, en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales.

respecto del incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, y con base en ello, establecer, en su caso, la sanción que correspondiera.<sup>5</sup>

Lo anterior, fue estimado así por el Instituto Nacional Electoral, dado que el procedimiento que se llevó a cabo ante el Instituto Nacional de Transparencia concluyó, y en la determinación final del mismo *-esto es en el acuerdo de incumplimiento-*, el órgano garante federal analizó las constancias del expediente y, con base en ello, acreditó la falta cometida por el partido político, determinación que es definitiva e inatacable de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción VIII de la Constitución federal, 97, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 93, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia.

En ese tenor, en la resolución controvertida se precisó que las acciones que, en su caso, MORENA pretendió llevar a cabo para acreditar el cumplimiento de lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, escapan de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la instancia que podría determinar si los insumos que refirió el denunciado, subsanan la falta, es el propio órgano garante, sin que ello se haya hecho valer o demostrado por el partido político ante ese órgano.

En ese contexto, se califican de **inoperantes** los disensos del recurrente respecto a que en los procedimientos instaurados por la responsable se le impidió realizar manifestaciones y presentar

---

<sup>5</sup> Foja 33 de la resolución.

pruebas a fin de desvirtuar las consideraciones que llevaron a relacionar el supuesto incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia; que la autoridad responsable debió llevar a cabo diligencias necesarias para acreditar el nexo entre el supuesto infractor y los hechos a sancionar, para vencer la presunción de inocencia, ya que lo sancionó con base en inferencias.

La calificativa se sustenta en que MORENA no combate las argumentaciones de la responsable, y la forma de operar del modelo sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública cuando los sujetos obligados son los partidos políticos, limitándose a efectuar afirmaciones genéricas respecto a una supuesta vulneración al debido proceso, relacionada con el análisis probatorio, y a la presunción de inocencia.

Con relación al modelo sancionador en materia de transparencia y acceso a la información pública, los artículos 6 de la Constitución federal, 25, párrafo 1, inciso t), 27, 28, 30, 32 y 33 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>6</sup>, 23, 97, 98, 206, y 209 de la Ley General de Transparencia, dispone que cuando se acredite que algún partido político ha faltado a sus obligaciones, el órgano garante, es decir, el INAI, dará vista al INE o a los organismos públicos locales electorales, según corresponda, para que resuelva lo conducente, esto, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Así, el estudio de los hechos denunciados a la luz de los principios de transparencia previstos en el artículo 6 de la

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Partidos.

Constitución federal y el marco normativo para tener por acreditado o no el incumplimiento de las obligaciones respectivas corresponde al órgano especializado en transparencia, esto es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI).

Este modelo complejo de distribución permite que el Instituto Nacional de Transparencia estudie los hechos y, finalmente, dé vista al Instituto Nacional Electoral para que, de ser el caso, aplique la sanción que corresponda a su especialización, es decir, la normativa electoral.

Por tanto, **las manifestaciones del recurrente relacionadas con la acreditación de la conducta infractora son inoperantes**, dado que no combaten las razones y fundamentos expuestos por la responsable con relación a que la función de la autoridad electoral consistió en exclusivamente, determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora; en consecuencia, sus argumentos respecto a la valoración probatoria y la presunción de inocencia, no pueden hacerse valer en la fase de imposición de la sanción.

Por tal motivo, como se anunció, los agravios resultan **inoperantes**.

En distinto orden, se estiman **inoperantes e infundados** los agravios atinentes a la indebida calificación de la falta e incorrecta individualización de la sanción, por las consideraciones siguientes:

- **Incumplimiento de lo ordenado por el INAI**

En la resolución controvertida, el Consejo General argumentó que en el procedimiento sancionador MORENA manifestó que la información requerida se encontraba *“en proceso de carga y que se vería reflejada en los siguientes días”*; al efecto, la responsable estimó que dichos elementos resultaban ineficaces para acreditar su pretensión, porque omitió aportar medio de prueba para demostrar su dicho; esto es, que había solventado el *“Total de solventaciones de la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General para los años 2016 y 2017”*.

Por tanto, en la resolución reclamada se advierte que el Consejo General expuso que ante la falta de pruebas ante la autoridad garante, así como dentro del procedimiento ordinario sancionador, quedó acreditado el incumplimiento de MORENA a sus obligaciones de transparencia.

De igual forma, en la resolución que ahora se combate, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, precisó que *“si bien es cierto que el denunciado manifestó ante el INAI que, la información se encontraba en proceso de ser incorporada a la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que, el Órgano garante nacional, notificó al sujeto obligado que derivado de una revisión, se advirtió que aún no realizaba la incorporación de la información que le había sido ordenada, lo cual fue corroborado por el propio instituto político, al manifestar en el mismo sentido hasta el uno de noviembre de dos mil dieciocho que aún se encontraba en proceso de realizar dicha acción, esto es, más de dos meses posteriores a que fue notificado de las resoluciones que declararon fundadas las*

*denuncias, lo que evidencia que, MORENA no acató dichas determinaciones en los plazos que le fueron otorgados”.*

De lo anteriormente expuesto, el partido político recurrente afirma, en forma genérica, que cumplió con las obligaciones de transparencia a su cargo; pero es omiso en controvertir o demostrar ante este órgano jurisdiccional que los razonamientos de la autoridad responsable son incorrectos. Por tanto, las consideraciones de la responsable deben permanecer firmes para seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

En ese sentido, como se anunció, los agravios son inoperantes.

Por otra parte, resultan infundados los agravios relativos a la indebida calificación de la infracción e individualización de la sanción, conforme a lo siguiente:

- **Calificación de la infracción**

En la resolución objeto de revisión, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó que la infracción era de tipo constitucional y legal, que se tenía por acreditada la conducta infractora al omitir acatar las resoluciones del órgano garante y, por ende, MORENA incumplió con su obligación en materia de transparencia prevista en la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Que no obstante, se realizaron dos procedimientos administrativos, se trata de una sola infracción, pues los incumplimientos a las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, no se acreditó la reincidencia, así como la conducta fue culposa.

Por tanto, contrario a lo que argumenta el partido recurrente, la falta **no puede considerarse de carácter meramente formal**, dado que su conducta transgredió de manera directa el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento de las resoluciones de una autoridad; de ahí que se estime correcto que se calificara la falta de gravedad ordinaria.

- **Individualización de la sanción**

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a); 458, párrafos 6 y 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como diversas jurisprudencias, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, procedió de la siguiente manera:

**1. Tipo de infracción** consistió en la vulneración de preceptos de la Constitución, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Ley Federal de Transparencia y la Ley General de Transparencia, derivado del incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en las que se instruyó a MORENA publicar la información relativa a la fracción XXV *“Resultados de la*

*dictaminación de los estados financieros*”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia para el ejercicio 2015, y la información de los criterios “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*”, relativa a la citada fracción XXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia para los ejercicios 2016 y 2017, en el SIPOT, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

**2. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información y el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las cuales el denunciado omitió su cumplimiento.

**3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada.** Que de conformidad con lo establecido en el SUP-RAP-133/2019, la falta fue singular, al incumplir con lo mandado por el INAI.

**4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.** La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar la información prevista en la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia, en incumplimiento a las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho, en los expedientes DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, en las que de la misma forma se ordenó a MORENA publicar la información relativa a la fracción XXV “*Resultados de la dictaminación de los estados financieros*”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia para el ejercicio 2015, y la información de los

criterios “*Total de aclaraciones efectuadas*” y “*Total de solventaciones*”, relativa a la citada fracción XXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia para los ejercicios 2016 y 2017, en el SIPO, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales. Así como, en términos de los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, fundar y motivar de manera adecuada las razones de la nota que publicó en el SIPO al respecto: “Nota 1: Se omiten los criterios “Total de observaciones resultantes, Total de aclaraciones efectuadas y Total de solventaciones ya que en virtud de que el Auditor Externo debe autorizar y firmar los Informes Anuales, las observaciones, aclaraciones y solventaciones, en su caso, se realizarán durante el proceso de la Auditoría, sin que exista obligación de documentarlas”.

**5. Comisión dolosa o culposa de la falta.** La comisión de la infracción se consideró como culposa, dado que fue una falta de cuidado, negligencia o imprudencia de dicho sujeto obligado.

**6. Condiciones externas y medios de ejecución.** La conducta desplegada por la parte denunciada se reflejó en el SIPO, puesto que fue en este Sistema en el que omitió almacenar diversa información, no obstante que constituía una obligación prevista en la Ley General de Transparencia que debía cumplir de inicio, además de habersele ordenado mediante Resolución de uno de agosto de dos mil dieciocho.

Además, consideró:

**I. Reincidencia.** Determinó que no se actualiza la reincidencia;

**II. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió.** Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal y como lo advirtió de los Acuerdos de incumplimiento, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho dentro de los expedientes identificados con las claves DIT 0191/2018 y DIT 0214/2018, respecto de la omisión de acatar las resoluciones emitidas por ese Órgano garante nacional, el veintidós de agosto y cinco de septiembre de dos mil dieciocho; en dichos procedimientos, en los que se instruyó a MORENA publicar la misma información correspondiente a la obligación en materia de transparencia prevista en la fracción XXV del artículo 70 de la Ley General de Transparencia.

Se trata de una sola infracción, pues los incumplimientos a las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales motivo de análisis, atienden al mismo sujeto, el mismo hecho y la misma norma o bien jurídico conculcado, en términos de lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-133/2019, no se acreditó reincidencia y se precisó que la infracción fue de carácter culposo.

**III. Sanción a imponer.** Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que MORENA inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa,

es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

**IV. Fijó el monto de la multa.** Consideró que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México.

No obstante, la autoridad responsable estableció que se tomaría en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional); lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Conforme a lo anterior, contrario a lo considerado por el partido recurrente en cuando a que carecía de fundamento y motivación, dado que tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que

se cometió la conducta infractora y las circunstancias subjetivas del partido infractor.

- **La sanción es proporcional.**

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene **infundado**, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Además, no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer.<sup>7</sup>

A partir de lo señalado, esta Sala Superior considera que la responsable **sí justificó de manera suficiente** la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio debe ser desestimado, dado que, como lo sustentó la autoridad

---

<sup>7</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los recursos de apelación SUP-RAP-336/2018, el SUP-RAP-412/2016 y el SUP-RAP-423/2016.

responsable, la sanción impuesta no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, ya que representa el 0.06% (cero punto cero seis por ciento) de su ministración mensual y, sin resultar excesiva, **genera un efecto inhibitorio**, que es la finalidad que persigue una sanción.

Por tanto, ante lo **infundado** e **inoperante** de los agravios propuestos por MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda.

**Devuélvase**, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS**